

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de enero diecinueve (19º) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00497**

**ACCIONANTE: SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LA señora SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad y petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 26 de noviembre de 2020 interpuso derecho de petición, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se le va a otorgar la indemnización de víctimas, a esta solicitud se le otorgo el radicado N° 202013018302872.
- Asevera la actora que, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no le da respuesta ni de forma ni de fondo a su petición.

**PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

*"Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMINIZACION por el hecho victimizante de homicidio de LUIS ROSENDO LUGO BARAHONA.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMINIZACION DE VICTIMAS por la persona antes citada.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir EL ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO al reconocimiento de la indemnización por VIA ADMINISTRATIVA".*

## CONTESTACION AL AMPARO

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, quien manifiesta que:

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Para el caso de SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO, efectivamente CUMPLE con esta condición y se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV- desde el 19/07/2011 bajo el marco normativo del Decreto 1290 del 2008, declaración No. 157772, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de LUIS ROSENDO LUGO BARAHONA.

En razón a la acción constitucional presenta por SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO, le fue contestado mediante el Radicado No. 202072033925851 el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (SANMILE330@GMAIL.COM de BOGOTÁ D. C.) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el/la señor(a) SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Donde estableció lo relacionado con el acceso a la indemnización administrativa. Este decreto fue incorporado en el Decreto Único del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación No. 1084 de 2015. En la citada reglamentación se definió entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, hoy artículo 2.2.7.3.3. Decreto 1084 de 2015: "CRITERIOS. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, y ante el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, la Unidad para las Víctimas ha puesto en evidencia la crítica situación que se ha venido presentando de cara a la solicitud directa de pago de la indemnización administrativa por las víctimas de desplazamiento forzado.

En ese sentido, el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que se considera tener derecho, por el hecho victimizante HOMICIDIO de LUIS ROSENDO LUGO BARAHONA, informamos a su Honorable despacho que, atendiendo la orden séptima que profirió la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 28 de abril de 20177, la Dirección General de la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa".

Dicho proceso, tiene su génesis a partir de la facultad consagrada en el citado artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el cual define que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, y a su vez el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, definió que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal, para lo cual la facultó a fin de definir lineamientos, criterios y tablas de valoración de la indemnización, lo que de suyo implica la total autonomía administrativa que le asiste a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS PARA DEFINIR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SURTIR LAS VÍCTIMAS PARA ACCEDER A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, lo cual claramente desconoce el juez de tutela.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se establecido el procedimiento que se encuentra reglamentado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, y el cual contempla, a saber:

- i) Ruta Priorizada: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018 ampliada por la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga afectación en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca);
- ii) Ruta General: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mentada resolución.

La definición de estas rutas, obedece a que los criterios de priorización con los que se venía trabajando, se volvieron impriorizables, en la medida que más de 2.500.000 víctimas los cumplen, lo que implicó redefinir una ruta de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, denominada ruta priorizada, en la que se estable que de las víctimas personas mayores se encontraban en una situación de vulnerabilidad extrema, las que cuentan con 74 años o más, lo que no significa que se esté desconociendo el derecho que le asiste a las demás víctimas con rango de edad inferior, pues la atención de la ruta priorizada debe partir con las que presentan mayor grado de vulnerabilidad, en atención a la multitud de personas que en tal condiciones se encuentran en el Registro Único de Víctimas -RUV.

En consecuencia, para las víctimas que se encuentran en las rutas Priorizada y Transitoria, la Unidad para las Víctimas asignará una cita, en la que entregará la información completa y procederá con el diligenciamiento de la solicitud formal de indemnización administrativa, como lo dispone la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019. Para las víctimas en ruta General, la agenda se dispondrá a partir del día 7 de diciembre de 2018.

Sentado lo anterior, respecto del caso particular, SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO, debe decirse que aquella no presente situaciones de vulnerabilidad extrema, más sin embargo en los registros se evidencia que aquella inició, con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, razón por la que ha ingresado al procedimiento de RUTA DE PAGO, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 15 de la aludida Resolución 01958 de 2018 ampliada por la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

En este sentido, se ha requerido a SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO para que allegue la documentación que se le indicó a través de comunicación enviada, documentación necesaria para continuar con el proceso.

De igual manera, la Unidad tendrá un término de 120 días para brindarle una respuesta de fondo, mediante la cual se le informará si le asiste o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa. Lo anterior, siempre y cuando se adjunte la documentación solicitada.

En caso de que la accionante resulte ser destinataria de la mencionada medida indemnizatoria, y, atendiendo a que acredita contar con 42 años de edad, esto es, que no cumple con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de que trata el artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018 ampliada por la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse incluida en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Lo anterior, fue dado a conocer en pretérita oportunidad a la tutelante, mediante la respuesta que emitió esta entidad con el radicado de salida No. 202072033925851, la cual se acompaña a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición–, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna<sup>11</sup>, la cual se anexa.

Con sustento en los supuestos de hecho y de derecho que se expusieron, solicita denegar las pretensiones de la acción constitucional impetrada por SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO, pues, insisto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las

Víctimas ha realizado, dentro del marco de su competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

### TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de diciembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conteste el derecho de petición que se radico donde solicita indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y que además por este medio se le exija a la entidad accionada el pago de la misma por aducir tener derecho.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que se le ha trasgredido el derecho aquí conculcado al accionante, pues ya venció el término establecido para que le dieran respuesta alguna y conforme a las pruebas allegadas al plenario se evidencia que no ha obtenido respuesta ni favorable ni desfavorable.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como el anexo allegado, se colige que, en efecto el derecho de petición elevado por el accionante, le fue contestado a la dirección de correo electrónico que suministro para efectos de notificaciones, razón suficiente para NEGAR la presente tutela, por hecho superado pues además de ello, con la respuesta que se da en el trámite tutelar se le resuelve punto por punto, tal y como fue requerido por el actor.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad*

*pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

6.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".*

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó la accionante que con el actuar de la entidad accionada se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se reitera el trámite es para todas las personas víctimas del conflicto, pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

Por último, como quiera que con la presente acción constitucional la actora pretende se ordene a las accionadas, en síntesis, entregar la mencionada INDEMINIZACION, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y PETICION** incoados por la señora **SANDRA MILENA SUAREZ PULIDO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de igualdad y petición.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b64a85827f42ffbce350ce43951162c69ebf3219adf916eab1c616bc793196**

Documento generado en 19/01/2021 06:55:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>